

Referencia: **CTE 20-25/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

La Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local certifica que el consultante y su pareja figuran inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el 25/02/2025, formando una unión de las previstas en el artículo 1 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, cumpliendo en el día de la fecha los requisitos exigidos en la misma.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si la bonificación del 99 por ciento de la cuota tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resulta aplicable desde el mismo instante de la inscripción o debe transcurrir algún tiempo.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Por tanto, esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones, bonificaciones de la cuota, así como de la

tarifa del impuesto o las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente que han sido objeto de regulación por la Comunidad de Madrid.

Dentro de esta competencia, la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid, extendió a todas las reducciones y a los coeficientes de parentesco y patrimonio previo la asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho que cumpliesen los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En su preámbulo se establecía que la medida *“persigue avanzar en la equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios, particularmente a efectos tributarios.”*

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación de carácter vinculante limitado al aspecto tributario de los antecedentes y circunstancias expuestos por el consultante.

SEGUNDO.- El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece en su artículo 26 que a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, todas las medidas recogidas en el Capítulo III del referido texto refundido. La redacción es la siguiente:

“Artículo 26. Uniones de hecho y menores acogidos y tutelados.

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español. (...)”

La normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

En el artículo 1 de la Ley se establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid,*

previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro. (...)

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 9 que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, las uniones a que se refiere la Ley 11/2001 producen sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español, previa acreditación de los requisitos de convivencia de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que procederá la inscripción de cancelación en el Registro cuando se extinga la unión de hecho por alguna de las causas establecidas en el artículo 6 de la Ley 11/2001: a) De común acuerdo, b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, d) Por separación de hecho de más de seis meses, e) Por matrimonio de uno de los miembros.

Por todo ello, los miembros de las uniones de hecho que figuren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, así como en otros registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español, que cumplan los requisitos indicados en la fecha del devengo de la operación, son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para los miembros del grupo II de parentesco entre los que se encuentran los cónyuges.

TERCERO.- Desde el día 1 de julio de 2025, el artículo 25 del texto refundido tiene nueva redacción, como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2025, de 25 de junio, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones. La redacción es la siguiente:

*«Artículo 25. Bonificaciones de la cuota.
Serán aplicables las siguientes bonificaciones:*

1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Los sujetos pasivos incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 50 por ciento, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2. Bonificaciones en adquisiciones inter vivos:

a) Los sujetos pasivos que realicen adquisiciones lucrativas inter vivos procedentes de personas físicas cuya base imponible no supere los 1.000 euros aplicarán una bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria derivada de las mismas.

A efectos de la aplicación del límite indicado en el párrafo anterior, se computarán todos los negocios lucrativos inter vivos efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores al momento del devengo, de forma que no podrá aplicarse la bonificación una vez superado el límite establecido por el conjunto de todas las adquisiciones lucrativas inter vivos computables.

Los contribuyentes que apliquen esta bonificación no estarán obligados a presentar autoliquidación por el impuesto. No obstante, mantendrán la obligación de presentar la autoliquidación los adquirentes de bienes que deban ser objeto de inscripción en cualquier registro público.

b) En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas.

Los sujetos pasivos incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior aplicarán una bonificación del 50 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Las bonificaciones a que se refiere este apartado 2.b) del presente artículo serán aplicables, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Cuando el negocio jurídico gratuito e inter vivos sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Será requisito necesario para la aplicación de estas bonificaciones previstas en el apartado 2.b), en relación a los elementos patrimoniales cuyas transmisiones a título

gratuito no requieren para su eficacia el otorgamiento de documento público, que el negocio jurídico gratuito e inter vivos se formalice en documento público cuando su base imponible sea superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. A estos efectos, se computarán todos los negocios jurídicos gratuitos e inter vivos efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores al momento del devengo.

En los supuestos de elevación a público de documentos privados que documenten la adquisición, no serán aplicables las bonificaciones previstas en este apartado 2.b) cuando la formalización en documento público se realice con posterioridad a la finalización del correspondiente periodo voluntario de declaración.»

Por tanto, los miembros de las uniones de hecho que figuren inscritos en la fecha del devengo de la operación en el correspondiente registro de uniones de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, son asimilados en el ámbito de la Comunidad de Madrid a los cónyuges a efecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, resultándoles de aplicación la bonificación del 99 por ciento prevista para el grupo II de parentesco desde la fecha de inscripción.

CUARTO.- A tal efecto, los interesados deberán justificar su derecho acompañando los documentos destinados a su acreditación, así como cuantos elementos de prueba consideren oportunos a tal efecto. Así lo señala el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, que establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, y en el artículo 106.1 del mismo texto legal al disponer que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*.

Es por ello que, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bastará que el interesado haga valer su derecho aportando, junto a su autoliquidación, el correspondiente justificante acreditativo de la certificación del encargado del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.